



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

Sumilla: “(...), en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.”

Lima, 21 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07595/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ESCORPION INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-MDS/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Salcahuasi, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Salcahuasi, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-MDS/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación de la losa deportiva mediante grass sintético en el centro poblado de Palmapampa, distrito de Salcahuasi - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica*” con CUI: 2548795”, con un valor referencial total de S/ 204,835.54 (doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco con 54/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El 22 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), sin embargo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 163-2022-MDS/A, de fecha 26 de setiembre de 2022, publicada el 27 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo a la etapa de convocatoria.

2. El 27 de setiembre de 2022, fue convocado nuevamente el procedimiento de selección, con el mismo valor referencial, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵ y 162-2021-EF⁶, en lo sucesivo el **Reglamento**.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 10 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO ADRIGAL, integrado por las empresas CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y EMPRESA CONSTRUCTORA & CONSULTORA ADRIGAL INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 204,835.54 (doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco con 54/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
INVERSIONES Y NEGOCIACIONES PANDORA S.R.L.	Si	199,006.88	100.00	1	No cumple	Descalificado
ESCORPION INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.	Si	184,351.99	-	-	-	-
CONSORCIO SALCAHUASI	Si	184,351.99	-	-	-	-
CONSORCIO ADRIGAL	Si	204,835.54	90.00	2	Cumple	Calificado Adjudicatario

3. Mediante el escrito N° 01⁷, subsanado con la carta N° 032-2022-EIC/GG⁸, recibidos el 17 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa ESCORPION INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el puntaje otorgado en la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se reevalúe su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ De fecha 17 de octubre de 2022, obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 9 al 20 del expediente administrativo.

⁸ De fecha 19 de octubre de 2022, obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

Respecto a la evaluación de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección le otorgó cero (0) puntos en el factor de evaluación “precio”, argumentando que existía una inconsistencia en el ítem 2.09.01 (flete terrestre), pues figuraba en la columna “precio parcial” la cifra de S/ 6,151.44 y no el monto de S/ 6,165.00, resultante de la multiplicación del metrado (1.00) por el precio (6,165.00). Ante ello, alega que, si bien en el ítem 2.09.01 hubo un error en la operación aritmética, correspondía al comité de selección corregirlo y dejar constancia de dicha modificación en el acta respectiva, conforme a lo establecido en el numeral 1.10, del capítulo I, de la sección general de las bases integradas.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, uno de los integrantes del Adjudicatario no acreditó experiencia en obras similares. Conforme a lo establecido en la promesa de consorcio, la EMPRESA CONSTRUCTORA & CONSULTORA ADRIGAL INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA asumió el 40% de participación, sin embargo, no presenta experiencia alguna para justificar su participación, de acuerdo a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
 - Precisa que, el Adjudicatario no acreditó su experiencia en la especialidad, toda vez que, en el literal c), del numeral 3.1.02, del capítulo III de las bases integradas se consideró a la losa deportiva como componente principal de la infraestructura educativa, sin embargo, el contrato presentado por dicho postor tiene como componente principal a los módulos de las aulas.
4. A través del decreto del 21 de octubre de 2022⁹, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 25 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 034300085, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

⁹ Obrante a folios 25 y 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

5. El 27 de octubre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el informe legal N° 14-2022-PCCF¹⁰ y el informe N° 009-2022-MDS/CS¹¹, en los cuales señaló lo siguiente:

Respecto a la evaluación de la oferta del Impugnante:

- Precisa que, se otorgó cero (0) puntos a la oferta de dicho postor, en el factor de evaluación “precio”, ya que, los valores del costo directo, sub total, IGV y monto de la oferta eran incorrectos, no siendo pasibles de corrección pues se alteraría el contenido esencial de la oferta.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, el consorciado CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, quien tiene una participación del 60%, acreditó la experiencia en la especialidad por un monto facturado acumulado de S/ 7,146,832.69, en cumplimiento de las bases integradas.
 - En cuanto a la observación del componente principal, indica que, en el acta de recepción de obra, presentada por el Adjudicatario, se aprecia que uno de los componentes ejecutados es la losa deportiva, por lo que, cumple con lo solicitado en las bases integradas. Añade que, el componente principal se refiere a las partidas que se ejecutan en la obra.
6. Por decreto del 3 de noviembre de 2022¹², se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. A través del decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó audiencia para el 15 de noviembre del mismo año.
8. Mediante el oficio N° 291-2022-MDS/A¹³, recibido el 11 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
9. El 15 de noviembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes de la Entidad, dejándose constancia que

¹⁰ De fecha 27 de octubre de 2022, obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo.

¹¹ De fecha 27 de octubre de 2022, obrante a folios 30 al 37 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

¹³ De fecha 11 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

el Impugnante no se presentó pese a haber sido debidamente notificado el 4 del mismo mes y año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.

10. Con el decreto del 15 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme al literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.
11. A través del escrito s/n¹⁴, recibido el 17 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
12. Por decreto del 18 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitidos por el Impugnante, el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el puntaje otorgado en la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se reevalúe su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-MDS/CS-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la

¹⁴ De fecha 16 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, convocada en el año 2022, cuyo valor referencial total asciende a S/ 204,835.54 (doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco con 54/100 soles), a fin de determinar si el valor referencial supera las 50 UIT, corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, a través del cual se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles). Por lo tanto, el Tribunal será competente cuando el procedimiento de selección tenga

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

un valor estimado o referencial superior a S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil con 00/100 soles).

5. Para mayor detalle se reproduce la ficha del procedimiento de selección:

Convocatoria					
Información general					
Nro. Expediente	848314				
Nomenclatura	AS-SM-4-2022-MDS/CS-1				
Nro. de convocatoria	1				
Tipo de compra o selección	Por la Entidad				
Normativa aplicable	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado				
Información general de la entidad					
Entidad Convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALCAHUASI				
Dirección legal	PLAZA PRINCIPAL SALCAHUASI N°1 2DO PISO (HUANCAVELICA-TAYACAJA-SALCAHUASI)				
Página Web					
Teléfono de la Entidad					
Información general del procedimiento					
Objeto de contratación	Obra				
Descripción del Objeto	EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LA LOSA D...				
Valor Referencial Total	204,835.54 Soles				
Monto del derecho de participación	GRATUITO				
Monto del costo de Reproducción de las Bases	10.00 Soles				
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	<table border="1"><thead><tr><th>Banco</th><th>Cuenta de Pago</th></tr></thead><tbody><tr><td>Caja de la Entidad</td><td></td></tr></tbody></table>	Banco	Cuenta de Pago	Caja de la Entidad	
Banco	Cuenta de Pago				
Caja de la Entidad					
Fecha y hora de Publicación	27/09/2022 21:06:00				
Recurso de Apelación resuelto por	LA ENTIDAD				

Conforme a la información expuesta, se evidencia que el presente procedimiento de selección tiene un valor referencial menor a las 50 UIT. Ahora bien, según lo previsto en la Ley y el Reglamento, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal cuando el valor referencial es superior a las 50 UIT; caso contrario, cuando el valor referencial sea menor al mencionado monto, el recurso de apelación se debe presentar ante la entidad convocante. Además, es preciso indicar que, no se impugnó la declaratoria de nulidad o cancelación del procedimiento de selección, para lo cual, el Tribunal sí es competente, con independencia del valor referencial o estimado de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

En ese contexto, se advierte que el Impugnante debió presentar su recurso de apelación ante la entidad convocante, sin embargo, lo interpuso ante el Tribunal, el cual no tiene competencia para resolverlo, pues el valor referencial del presente procedimiento de selección no supera el monto debidamente establecido por la Ley y el Reglamento.

6. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado debe precisar que la aplicación de la normativa de contratación pública, en este caso el literal a) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, determina que el recurso de apelación formulado por el Impugnante sea declarado improcedente por la falta de competencia del Tribunal para resolver, al no superar la cuantía establecida en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento.
7. Sin perjuicio que este Colegiado haya determinado la improcedencia del recurso de apelación presentado por el Impugnante, lo que determina el impedimento para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o de la existencia de vicios en el procedimiento de selección¹⁵, corresponde comunicar al Titular de la Entidad la presente resolución, así como el recurso de apelación y sus anexos, a efectos de que tome conocimiento de los cuestionamientos formulados y, en el ejercicio de sus funciones y competencias, determine las acciones que correspondan, de ser el caso.
8. Finalmente, considerando que el recurso de apelación interpuesto será declarado improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁵ Pues, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal es competente para declarar nulos los actos expedidos, en tanto, conozca los casos, lo que ya no ocurre cuando se declara la improcedencia de las impugnaciones.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4000-2022-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ESCORPION INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-MDS/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Salcahuasi, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de la losa deportiva mediante grass sintético en el centro poblado de Palmapampa, distrito de Salcahuasi - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica” con CUI: 2548795*”, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **ESCORPION INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 7.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.